



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
ATN. DRA. PAOLA ANDREA GARCIA SALDARRIAGA
MAGISTRADA PONENTE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVERGITO EUGENIO ANGULO QUIÑONEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 2016-00356-01

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con tarjeta número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada judicial principal de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respetuosamente presento al Despacho los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal, con las consideraciones que ruego a usted se sirva tener en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia de instancia.

Pretende el señor **EVERGITO EUGENIO ANGULO QUIÑONES** que se condene a mi prohijada al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la afiliada señora **CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS**; sin embargo la Juez 16 Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia No. 152 del 3 de julio de 2018 mediante la que resolvió absolver a Colfondos S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda, condenando en costas a la parte demandante, tasando agencias en derecho por la suma de \$300.000.

Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmar la sentencia proferida por el *ad quo* teniendo en cuenta que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del afiliado al grupo familiar y evitar que su deceso produzca **un cambio sustancial de las condiciones mínimas de**



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

subsistencia del beneficiario.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que para el caso que nos ocupa se encuentra descrito en el literal a) de la norma en mención, y que reza lo siguiente: *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).”* Al respecto debemos resaltar que la deprecada norma exige para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando se alega ser compañero permanente supérstite la convivencia de cinco (5) años continuos a la fecha de fallecimiento de la muerte del causante.

Sin embargo, el señor EVERGITO EUGENIO ANGULO radicó ante la AFP declaración extrajuicio en la que bajo gravedad de juramento declaró la señora MARÍA NIDIA RODRÍGUEZ ESPINOSA ante la Notaría Primera del Círculo de Cali que la afiliada CLARA ELENA QUIÑONES falleció el 19 de junio de 1995, siendo soltera y que tenía 3 hijos, siendo ella quien velaba por sus hijos en todo sentido, que convivió con ellos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento y desde ese entonces quedaron los menores bajo la guarda, cuidado y protección del hijo mayor, FABIO GABRIEL QUIÑONES.

Resulta bastante coherente la declaración antedicha con el formulario de afiliación suscrito por la señora CLARA ELENA QUIÑONES el 18 de junio de 1996 señalando como únicos beneficiarios a sus hijos Sandra Milena Pinillos Quiñones, Nancy Angulo Quiñones y Fabio Gabriel Quiñones; lo cual fue confirmado por los testigos que rindieron declaración en el trámite procesal de primera instancia.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte practicado al señor EVERGITO EUGENIO ANGULO el actor confiesa que para la fecha de fallecimiento de la señora CLARA ELENA QUIÑONES el 19 de junio de 1995, sostenía una relación sentimental con la señora DELFINA MARGARITO CEVILLANO. Lo anterior es confirmado por los testigos Eucaris Osorio y Fabio Gabriel Quiñones, pues según su dicho, el demandante sostenía la relación con la señora DELFINA MARGARITA CEVILLANO, quedando desvirtuada la convivencia que arguye el actor sostenía con la causante, de manera que no cumple con el requisito legal según el cual debió hacer vida marital con la afiliada por lo menos cinco (5) años continuos antes al fallecimiento.



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Aún en gracia de discusión, si los honorables Magistrados determina que por la fecha del fallecimiento de la afiliada, señora CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS, no es aplicable al caso de autos la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; me permito precisar que tampoco se encuentra demostrado que el señor ANGULO QUIÑONES haya convivido con la fallecida no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por todo lo anterior, sus señorías, sobre COLFONDOS S.A. no puede recaer condena alguna ni respecto de las pretensiones de la parte actora ni en costas en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho invocado en su defensa, por lo cual se solicita respetuosamente se confirme la sentencia consultada.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi prohijada podrán reciben notificaciones en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali, correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y celular 3108434961.

De Ustedes,

Honorables Magistrados,

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ
CC. No. 31.280.445 de Cali
T.P. No. 63.738 del C.S de la Judicatura